



RADICADO: 08001-41-89-010-2023-00901-01

CIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO – Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico –, actuando como Agente Oficioso de la menor de edad J.A.C.

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADO: EMIRO JOSE ANTEQUERA ESCALANTE- Padre del menor J.A.C

BETTY JOJANA CROSTWAYTEE SALGUERO, Madre del menor J.A.C

SISBEN

CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE

Dr. RICARDO CABALLERO VARELA- Médico Neurológico-Pediatra del Centro Neurológico del Norte.

IPS ESCO SALUD PLUS

ADRES

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS

Dr. HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, Psiquiatra Infantil de TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS.

ALES MIGUEL RICARDO GONZALEZ- Arrendador

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

INVIMA

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente de la referencia para admitir la impugnación, el despacho observa la existencia de causal de nulidad que debe ser declarada.-

Acerca de la posibilidad de declarar nulidades en el curso de una acción de tutela, y la normatividad que debe regirlas, la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, ha dicho:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

1. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

1.1.La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





1.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En plena vigencia del C. G del P., no cabe duda alguna pues que es esa normatividad la que debe regir la declaración de causal de nulidad en tutela.

Es el caso que de acuerdo al numeral 1 del artículo 133 del C. G del P., en concordancia con el artículo 138 del mismo código, la falta de competencia es causal de nulidad, incompetencia que debe ser declarada acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código.

Pues bien, la Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, se presentan en el municipio de Soledad, y en la ciudad de Medellín-Antioquia.

En efecto, de acuerdo al hecho primero del escrito de tutela, el menor reside junto a sus padres en la carrera 20ª No. 80- 19 del barrio Los Almendros sector noroccidental del vecino municipio de Soledad Atlántico, tal como se puede apreciar en el contrato de arrendamiento aportado en la tutela:



VIVIENDA URBANA No. 00002

CIUDAD Y FECHA: Soledad, 09 de Enero de 2022
ARRENDADOR: ALES MIGUEL RICARDO GONZALEZ
CEDULA DE CIUDADANIA: 15.679.143
ARRENDATARIO: EMIRO JOSE ANTEQUERA ESCALANTE
CC: 72.285.794
DE BARRANQUILLA
FECHA DE INICIACIÓN: 9 de Enero de 2022
FECHA DE VENCIMIENTO: 9 de Junio de 2022
CANON DE ARRENDAMIENTO: \$ 450.000

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA – OBJETO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que más adelante se identifica. Serán obligaciones del ARRENDATARIO: 1. Pagar al arrendador el canon de arrendamiento pactado en el presente contrato. 2. Destinar el inmueble exclusivamente para habitación de él y de su familia, toda vez que se trata de VIVIENDA URBANA. El presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por términos de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

SEGUNDA – IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble objeto del presente contrato se identifica así: CARRERA 20A No.80-19, APTO: 02, Los almendros 1 de la ciudad de Soledad - (Atlántico).

Así mismo, las sesiones de terapias autorizadas por la EPS hoy accionada, se las realizan de lunes a viernes en la IPS ESCO SALUD PLUS, que se encuentra ubicada en la calle 16 # 17- 91, sector extremo oriental de Soledad; tal como se encuentra narrado en el hecho tercero del escrito de tutela.

Por su parte, la accionada SURA EPS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal como se aprecia en el certificado de Existencia aportado por la accionada, y de allí se originan las repuestas dadas a los accionantes, tal como se puede apreciar en las respuestas dadas por SURA visible a archivo 16 del expediente digital:



MEDELLIN, martes 03 de octubre de 2023

Señor(a)
JEREMIAS ANTEQUERA CROSTWAYTEE

Asunto: Historial de Autorizaciones

La accionada SECRETARIA DISTRITAL EN SALUD DE BARRANQUILLA, por su parte, solicita se le desvincule, ya que los hechos narrados no revisten competencia de esa sectorial, tal como se aprecia en el pantallazo:

Así las cosas, y en fundamento a lo citado, se pide desvincular a la Secretaría Distrital en Salud Barranquilla, teniendo en cuenta que los hechos narrados que nos ocupa, no revisten competencia de esta sectorial, no tiene relación directa con las competencias de la secretaría Distrital de Salud, determinadas en el artículo 44 de la ley 715 de 2001, en el cual se definen claramente que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las funciones definidas taxativamente en la norma sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones.

De su parte, la entidad accionada, INVIMA al contestar la tutela, señala que no le es competente pronunciarse frente a los hechos que menciona la accionante, toda vez que son temas del resorte exclusivo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), y otras entidades a cargo de esa materia:

Lo anterior, por cuanto la competencia del INVIMA como institución de referencia nacional en materia sanitaria se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos descritos en el artículo 245¹ de la Ley 100 de 1993, y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención, por lo tanto, se considera pertinente aclarar que no le corresponde el suministro, entrega y/o autorización de medicamentos independientemente de que estos se encuentren o no en el POS.

Por tal motivo, **NO ME COMPETE** pronunciarnos frente a los hechos que menciona la accionante, toda vez que son temas del resorte exclusivo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), y otras entidades a cargo de esa materia.

Por lo anterior, desde el Instituto, urge tener en cuenta los siguientes aspectos: La naturaleza del

No somos pues los jueces municipales o del circuito de Barranquilla, los competentes para conocer de la tutela por factor territorial, sino el Juzgado Municipal en turno de Soledad en primera instancia y los jueces de Circuito de Soledad en segunda instancia.

Es menester entonces declarar la nulidad por falta de competencia y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del C. G del P., señalar que lo actuado conservará su validez, con excepción de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la cual debe invalidarse.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de esta acción de tutela; en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el fallo de fecha 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, inclusive. Señalar que el resto de la actuación conserva su validez.

2°) ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que éste lo remita a su vez al juzgado competente, municipal de Soledad, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cfa4f218d5e6620cbf33ea66d5f43d61a80f1591462a5f3483191ef2173914**

Documento generado en 26/10/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>